



PROYECTO DE LEY: LEY DEL REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS Y PROCESADAS POR EL DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (REPECOPRO)

Los Congresistas de la República que suscriben, del **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, iniciativa del Congresista **MARCO ENRIQUE MIYASHIRO ARASHIRO**, en uso de la facultad de iniciativa legislativa que les confiere el Art. 107 de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen para su aprobación el siguiente Proyecto de Ley.

LEY DEL REGISTRO DE PERSONAS CONDENADAS Y PROCESADAS POR EL DELITO DE TERRORISMO, APOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO, DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (REPECOPRO)

Artículo 1. Ley que regula el REPECOPRO.

El órgano de gobierno del Poder Judicial tiene a su cargo el Registro de Personas Condenadas y Procesadas por el delito de terrorismo, apología del delito de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas (REPECOPRO) en el que se inscribe información de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada y procesada por los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del delito de terrorismo tipificado en el artículo 316-A del Código Penal, por los delitos contra la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del título IV del Libro Segundo del Código Penal y por los delitos de tráfico ilícito de drogas.

Artículo 2. Administración e implementación del REPECOPRO.

El órgano de gobierno del Poder Judicial administra y actualiza mensualmente el REPECOPRO de conformidad con el reglamento de la presente ley.

El acceso a la información contenida en el REPECOPRO se solicita al órgano de gobierno del Poder Judicial mediante la acreditación del funcionario responsable de las entidades correspondientes, a efectos de proporcionarles una identificación de usuario de forma gratuita. A tal efecto el órgano de gobierno del Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a las entidades correspondientes conocer su contenido, salvo las limitaciones establecidas en su reglamento.

Artículo 3. Contenido del REPECOPRO.

El órgano de gobierno del Poder Judicial consignará en el REPECOPRO la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del procesado o condenado.
- b) Domicilio real.
- c) Número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces.
- d) Fotografía del procesado o condenado.
- e) Profesión u ocupación.
- f) Órgano Jurisdiccional que emite la resolución correspondiente para la inscripción o cancelación del registro.
- g) Delitos y artículos de la Ley penal por el que se procesa o condena.
- h) Pena aplicada, indicando si su ejecución es efectiva o suspendida, duración, fecha de inicio y término de la condena.
- i) Resoluciones posteriores (rehabilitación, indulto, derecho de gracia o amnistía).

Artículo 4. Inscripción en el REPECOPRO.

La información descrita en el artículo 1 se inscribe de oficio en el REPECOPRO por disposición de los órganos jurisdiccionales competentes que actúan bajo los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y responsabilidad para hacer efectiva la inscripción correspondiente en el REPECOPRO.

Artículo 5. Cancelación en la inscripción en el REPECOPRO.

La cancelación de la inscripción en el REPECOPRO procede como consecuencia de la expedición de una sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento, auto que declare fenecido el proceso, auto de prescripción consentido o ejecutoriado del proceso por los delitos comprendidos en la presente ley.

No resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal sobre la cancelación definitiva de los antecedentes generados a efectos de la conservación de la información contenida en el presente registro.

Para los fines de la inscripción o cancelación, el juez deberá hacer de conocimiento al órgano de gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días.

Artículo 6. Responsabilidad de los funcionarios respecto al REPECOPRO.

Todo funcionario acreditado por las entidades correspondientes puede acceder a la información contenida en el REPECOPRO, conforme a las leyes vigentes aplicables a su sector.

En caso corresponda, la declaración jurada de no encontrarse procesado o condenado por el delito de terrorismo, apología del delito de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, se verifica con la información disponible en el REPECOPRO a fin de aplicar los impedimentos señalados en la correspondiente ley.



El funcionario acreditado que incumple con la obligación de verificar el contenido de la declaración jurada prevista incurre en falta administrativa sancionada con destitución si se trata de personal sujeto al régimen de la carrera pública, o en causal de despido por falta grave si se trata de personal sujeto al régimen de la actividad privada.

Las condiciones para la acreditación del funcionario se encuentran establecidas en el reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Deber de los jueces respecto al REPECOPRO.

Los jueces deberán establecer en el auto que apertura instrucción y en la sentencia condenatoria por los delitos comprendidos en la presente ley, la inscripción en éste registro, asimismo, dispondrán la inscripción en el REPECOPRO recibida sea la comunicación con copia de la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria emitida por la fiscalía.

SEGUNDA. Reglamento del REPECOPRO.

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el plazo de 30 (treinta) días calendarios siguientes a su entrada en vigencia.

TERCERA. Denominación.

Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, entiéndase que el Registro creado por el artículo 3 de la Ley 29988, es el REPECOPRO.

CUARTA. Derogatoria.

Derógase el artículo 3 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29988.

Lima, febrero de 2018

Marco Miyashiro
MARCO ENRIQUE MIYASHIRO ARASHIRO
Congresista de la República

Daniel Salaverry
[Signature]

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]
Despacho Congresal Marco E. Miyashiro Arashiro
Jr. Azángaro 468, Oficina 301 -305, Lima Perú
Teléfono (511) 311-7777 anexo 7134

[Signature]
G. TAVIÑO

[Signature]
[Signature]
Página 3 de 6
Carlos
Gonzales

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Mayo del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2506 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.


.....
JOSÉ ABANIO VALDIVIESO
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS

El 18 de enero de 2013 se publicó en el Diario el Peruano la Ley N° 29988, "*Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal*", por el cual se crea, en el órgano de gobierno del Poder Judicial, el Registro de personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada o procesadas por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas, en el que son inscritas las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o procesadas por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo, tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos contra la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas.

Cabe recordar, que la creación del mencionado Registro nace como herramienta para el impedimento de contratación o permanencia como personal docente o administrativo en instituciones educativas públicas y privadas de personas que hayan sido procesadas o condenadas por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas.



Sin lugar a dudas, la creación de este Registro constituye de gran ayuda para la exclusión de la potencial amenaza que significa tener como formadores de nuestra sociedad a aquellos que hayan enarbolado ideologías violentistas y acciones que resulten contrarias al sistema democrático y respeto por los derechos fundamentales y seguridad de la nación.

Sin embargo, se observa que a la fecha, luego de transcurridos cinco (05) años de su creación, **el Registro no ha sido correctamente implementado como Registro especializado en información de personas procesadas y condenadas por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas**, toda vez que en la actualidad el Poder Judicial remite información al Ministerio de Educación, solo de las sentencias condenatorias registradas en el Registro Nacional de Condenas (RNC) del Registro Nacional Judicial (RENAJU) que abarca el universo de delitos tipificados en el Código Penal vigente; y de las personas procesadas internas en un centro penitenciario registradas en el Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); **no remitiendo información alguna sobre las personas procesadas en libertad**; todo ello se desprende de la información obtenida a través del oficio N° 384-2018-CE-PJ de fecha 16.01.2018 expedido por la Presidencia del Poder judicial en respuesta a la interrogante sobre el estado de implementación



del Registro de Personas Condenadas o Procesadas por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas.¹

Como se puede advertir no existe un Registro especial que contenga información sobre personas condenadas o procesadas por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, y menos aún existe información alguna sobre las personas procesadas en libertad que el Poder Judicial pudiera remitir al Ministerio de Educación para los fines de la Ley N°29988.

Por otro lado, el 19 de mayo de 2017 se publicó el Reglamento de la Ley N°29988, el cual hace referencia al Registro como el sistema informático donde se registran a las personas procesadas o condenadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delito de tráfico ilícito de drogas; y al procesado como la persona contra la cual se formaliza la investigación preparatoria o, se dicta auto de apertura de instrucción; asimismo en la parte que hace mención al funcionario responsable se indica que el Ministerio de Educación - MINEDU, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, el Ministerio del Interior - MININTER y el Ministerio de Defensa MINDEF deberá acreditar ante el órgano del Poder Judicial, al funcionario responsable de recibir la lista actualizada de personas con sentencia condenatoria o ejecutoriada o procesadas por los delitos señalados en la ley, y que la referida lista es proporcionada trimestralmente a través de los medios y la forma que se establezca; Sin embargo ello resulta insuficiente para ejecutar con eficiencia el Registro por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial.

Por todo lo antes mencionado resulta necesaria una Ley del Registro de Personas Condenadas y Procesadas por el Delito de Terrorismo, Apología del Delito de Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (REPECOPRO), en el cual se aborde a detalle la administración e implementación, contenido, inscripción, cancelación de la inscripción, responsabilidad de los funcionarios, y el deber de los jueces para llevar a cabo el REPECOPRO.

En este sentido, en el artículo 6 de la iniciativa legislativa se hace referencia a la cancelación en la inscripción en el REPECOPRO, en el cual se estipula que procede como consecuencia de la expedición de una sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento, auto que declare fenecido el proceso, auto de prescripción consentido o ejecutoriado del proceso por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, se señala que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal sobre la cancelación definitiva de los antecedentes generados a efectos de la conservación de la información contenida en el presente registro. Con ello se pretende preservar la información sobre la comisión del delito de terrorismo, apología del delito de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, a pesar de la cancelación definitiva por haber transcurrido cinco (05) años de cumplida la pena o medida de seguridad que le fue impuesta a la

¹ Oficio N°384-2018-CE-PJ de fecha 16.01.2018 expedido por la Presidencia del Poder Judicial en respuesta al Oficio N°170-2017-2018-MMA/CR de fecha 14.12.2017 presentado por el Congresista de la República Marco E. Miyashiro Arashiro.


persona por la comisión de delito doloso, la misma que solo tendrá efectos informativo, sin desconocer la rehabilitación automática estipulada en el artículo 69 del Código Penal.

De igual manera, se establece en el artículo 7 que todo funcionario acreditado por las entidades correspondientes puede acceder a la información contenida en el REPECOPRO, entendiéndose que la entidad es toda aquella que requiera acceder a la información y se encuentre previamente autorizada por ley para ello, y no solo el Ministerio de Educación - MINEDU, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, el Ministerio del Interior - MININTER y el Ministerio de Defensa MINDEF, al que hace referencia el reglamento de la ley N°29988.

Asimismo, en dicho artículo se indica que en caso corresponda, la declaración jurada de no encontrarse procesado o sentenciado por el delito de terrorismo, apología del delito de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, se verifica con la información disponible en el REPECOPRO a fin de aplicar los impedimentos señalados en la correspondiente ley.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesaria la aprobación de la presente iniciativa legislativa del Registro de Personas Condenadas y Procesadas por el Delito de Terrorismo, apología del delito de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas (REPECOPRO).

2. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



El presente proyecto de Ley de Registro de Personas Condenadas y Procesadas por el delito de terrorismo, apología del delito de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas (REPECOPRO) procura evitar que se ponga en peligro el ejercicio de los derechos fundamentales, la seguridad de la nación y el orden social pacífico, con la respectiva defensa del sistema democrático y constitucional; por otro lado deroga el artículo 3 y la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal, con lo cual no contraviene ninguna norma vigente, y por ende no es contrario a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú.

3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, ni a los ciudadanos, por el contrario busca generar beneficios para la sociedad en su conjunto y contribuir al fortalecimiento de la democracia.

Lima, febrero de 2018.

*Despacho Congresal Marco E. Miyashiro Arashiro
Jr. Azángaro 468, Oficina 301 -305, Lima Perú
Teléfono (511) 311-7777 anexo 7134*